



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/007/2010

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO” Y COALICIÓN “TODOS CON QUINTANA ROO”; PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCIA
ROSADO.**

**SECRETARIOS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de mayo de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/007/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, Jonathan Carrillo Cárdenas, en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia y Cinthya Yamilié Millán Estrella, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a*



efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulúm, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez”, así como el Dictamen que fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el día treinta de abril de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo;

2. Intención de coalición. Con fecha diez de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante este órgano electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza”, en la cual admitió la solicitud presentada y autorizó a los partidos para que continuaran con el procedimiento respectivo, a efecto de formalizar la coalición correspondiente;

3. Registro del convenio de coalición. El día veintisiete de abril de dos mil diez, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General signado



por los Presidentes de cada partido a nivel estatal, mediante el cual presentaron, para efecto de su registro, el convenio de coalición y la plataforma política común para el proceso electoral local ordinario dos mil diez, para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas;

4. Acto Electoral Impugnado. Con fecha treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez*”, en el cual se otorgó el registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”;

II. Juicio de Inconformidad.- No conforme con el acuerdo indicado, los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, Jonathan Carrillo Cárdenas, Representante Propietario del Partido Convergencia y Cinthya Yamilié Millán Estrella, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, interpusieron ante la autoridad emisora, el presente medio de impugnación en contra del acto que ahora se reclama, mediante escrito presentado el tres de mayo del año en curso;



III. Remisión de documentación. Que mediante oficio número PRE/277/10 de fecha cinco de mayo del año que transcurre, el licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Inconformidad, original del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, el Informe circunstanciado, la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, y la razón de retiro, en términos de ley;

IV. Radicación y turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral de fecha siete de mayo del año que transcurre, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/007/2010, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley de medios antes señalada, al Magistrado Presidente, Maestro en Derecho Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser instructor en la presente causa para su sustanciación;

V. Escrito. En fecha siete de mayo de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recepcionó un escrito suscrito por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y representante de las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, en la cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la procedencia del escrito de tercero interesado;

VI. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diez, se dio vista al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del escrito señalado en el resultando inmediato anterior, anexándole copia



certificada del mismo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, concediéndole un término de veinticuatro horas a partir de su notificación, en la inteligencia que de no dar respuesta en los términos señalados se tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada;

VII. El nueve de mayo de dos mil diez, se dio cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio sin número, agregándose a los autos del presente expediente;

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, en fecha doce de mayo del año dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio de Inconformidad planteado, en el que se determinó tener por no presentado el escrito de tercero interesado, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO. Estudio de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26 y 76 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Requisitos formales de la demanda. El escrito de interposición del juicio de inconformidad, cumple con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir: se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en nombre de los partidos políticos y coaliciones actores en el presente juicio; el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal fin, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, los agravios estimados pertinentes y las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que los actores estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día treinta de abril del año en curso, en la que fue aprobado el Acuerdo que hoy se impugna, por tanto opera la notificación automática; y tomando en consideración que nos encontramos en el proceso electoral ordinario, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de manera que, si la demanda se presentó el tres de mayo del año en curso a las veintitrés horas con veinticinco minutos, se realizó dentro del plazo previsto.



c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditado que el presente juicio es promovido por parte legítima, pues quienes actúan son partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes, dado que del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que se tienen por acreditados a los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, Jonathan Carrillo Cárdenas, representante propietario del Partido Convergencia y Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I y II, 12 fracción I y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que impugnan un Acuerdo emanado del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se aprobó el Dictamen por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los partidos, para el registro de coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez, lo cual según su dicho le ocasiona un perjuicio como entes públicos participantes y vigilantes del proceso electoral, puesto que son actos que pueden incidir en el desarrollo del citado proceso .

e) Definitividad. De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERO: Conceptos de agravio. En su respectivo escrito de demanda, los impetrantes expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

“PRIMERO.”

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO** Y demás, en relación con los todos y cada uno de los considerandos, en especial los considerandos **6, 8 Y 12** del acuerdo impugnado, en directa relación con el **considerando 22** del dictamen de la comisión de consejeros designada por el consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- **49** de la Constitución del Estado 4,6, 5,9,14 fracciones V, XIX, XX y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el **1, 77 fracciones II, V Y VI IX** y **X del artículo 106 107 Y 108** las fracciones de la Ley Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La omisión de la autoridad electoral responsable de verificar en el acuerdo (y el dictamen que lo acompaña) impugnado que el Partido Revolucionario Institucional, omitió acompañar al convenio de coalición la documentación que acredite la aceptación de dicha coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de dicho partido político, soslayando el incumplimiento de los requisitos previstos en la **fracción IX**, así como el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción X, del ambas del numeral 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que el partido político dominante de la pretendida coalición electoral tampoco acompañó a dicho convenio la documentación que compruebe que sus respectivos órganos directivos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y las candidaturas propuestas.

Pues para ello se requiere que las asambleas o reuniones en donde este se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la ley en comento, lo que en la especie no aconteció, puesto que es de considerar que, de autos se desprende que, ni el pleno del Consejo Político Estatal del PRI en la entidad sesionó para aprobar dichos actos jurídicos, ni el Comité Ejecutivo Nacional se reunió para autorizar la celebración del convenio referido, órganos que eran los autorizados para tal efecto; sino que, únicamente dio su aval la Presidenta del CEN de ese partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel, y solamente la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo sesionó para aprobar dicha coalición, su plataforma electoral común y las candidaturas propuestas, lo que de suyo resulta insuficiente para tener por válidamente celebrado dicho Convenio, y por ende no debió ser registrado por la autoridad electoral.

En efecto, en el **CONSIDERANDO 12** de su irregular Acuerdo, la autoridad responsable señala que han sido analizados **por parte de la Comisión** designada por el Consejero Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **107 y 108** de la Ley Electoral de Quintana Roo [entre otros] los documentos presentados por el Partido



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Revolucionario Institucional, así como el Dictamen realizado por dicha comisión, y concluye que resulta procedente que el Consejo General del Instituto apruebe el registro de la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, esto una vez que -dice el Acuerdo- fueron revisados y aprobados por la Junta General Ejecutiva.

Es decir; la responsable admite que solo los consejeros de la comisión y la Junta General del Instituto revisaron los documentos presentados por los partidos políticos integrantes de la pretendida coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", con lo que incumple su función de preparar, desarrollar, organizar y vigilar adecuadamente el proceso electoral, y de igual forma, como órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque principios rectores, tales como, certeza, legalidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Así las cosas, el Consejo General responsable incumple lo establecido en los preceptos 4 y 9, en relación con el 6, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna, así como el 49 de la constitución particular del estado; pues es de considerar que cada uno de los consejeros electorales que aprobaron el cuestionado acuerdo tenía la obligación de cerciorarse en forma personal y directa del cumplimiento o no de los requisitos previstos en las fracciones IX y X del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado, y hacer constar, en su caso, dicha revisión, previo a su decisión final en el asunto que se comenta.

Esto con independencia de que algunos órganos del propio Instituto supuestamente lo hayan hecho, pues en todo caso omitieron hacer la revisión exhaustiva del caso; pues si bien la razón esencial de integrar comisiones en los órganos colegiados, es organizar y aligerar la carga de trabajo, ello no implica que los integrantes del pleno electoral distintos a los de la comisión designada puedan ser sustituidos en la revisión y análisis del caso sometido a su conocimiento, porque estarían incurriendo en el expediente fácil de votar a ciegas un asunto de su competencia, que deben atender con eficiencia y profesionalismo.

Luego entonces, al omitir al omitir la revisión y constatación directa de los documentos los consejeros omisos infringen los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como los preceptos electorales invocados, lo que agravia a la parte que representamos y a la sociedad en general, por lo siguiente:

Consideráramos que la responsable inadvertió que el Partido Revolucionario Institucional no acompañó al convenio de coalición la documentación que demuestre que sus órganos estatutarios facultados, el Consejo Político Estatal en Quintana Roo y el Comité Ejecutivo Nacional, hayan aprobado y autorizado participar en la referida coalición; se dice esto por la sencilla razón de que -como consta en el expediente relativo a la solicitud de registro de la coalición que se impugna-, el primero de los órganos partidistas mencionados nunca sesionó para emitir tal decisión; solamente lo hizo su "Comisión Política Permanente"; y tampoco hay constancia plena de que el órgano directivo nacional de ese partido realmente haya sesionado y emitido los acuerdos respectivos.



Sólo consta un oficio sin número, de fecha 15 de febrero de 2010, signado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel en su calidad de Presidenta del CEN del PRI, donde le hace saber a la presidenta del PRI en Quintana Roo, Lic. Cora Amalia Castilla Madrid, la respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, emitiendo en el propio oficio el "Acuerdo" en el que supuestamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar convenios de coalición con los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando determinadas recomendaciones que el propio documento precisa.

En tales condiciones, como se desprende de lo argumentado en el presente apartado, no queda acreditada legal ni estatutariamente la voluntad del Partido Revolucionario Institucional de celebrar la coalición electoral parcial en comento, ni la firma del convenio respectivo; tampoco la aprobación de la plataforma electoral común con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por cada uno de los órganos facultados estatutariamente al efecto. **Veamos:**

Así el convenio de la denominada coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", no fue requisitado en términos del artículo 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral de Quintana Roo, porque el Partido Revolucionario Institucional pues en el expediente no se puede apreciar ninguna justificación que lleva a la responsable a justificar la omisión del Acuerdo del Consejo Político Estatal en Quintana Roo para celebrar la coalición parcial en la que pretende participar.

Consecuentemente, al no acompañar al convenio de coalición presentado ante la autoridad electoral competente la documentación que demuestre el cumplimiento de tal requisito.

Así la responsable no verificó que conforme a la ley, el dictamen de la Comisión designada por el Consejero Presidente como el cuestionado Convenio de Coalición -documentos que la autoridad responsable aprobó mediante el Acuerdo impugnado-, pretenden fundarse en el artículo 116 fracción I del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que prevé que, en "situaciones de urgente y obvia resolución", la Comisión Política Permanente del PRI podrá ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal; siendo este órgano el que, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 9 Y 119 fracción XXV de los propios estatutos priistas resulta facultado para aprobar la celebración de dichos convenios y, en su caso, para aprobar la plataforma electoral común y la candidatura o candidaturas que pretenda postular la coalición respectiva pues; si bien, debe contar para ello, adicional y previamente al acuerdo respectivo con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, lo que en el caso no acontece, cuestión que la responsable debió verificar respecto a lo previsto en la fracción IX y X del artículo 106, 107 Y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, siendo que la responsable fue omisa.

Incluso, en el mejor de los casos para los integrantes de la pretendida coalición parcial, obra en el expediente el oficio de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pero falta la autorización del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que la responsable no verificó, omisión y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/007/2010

falta de cuidado así como violación al principio de certeza que en éste acto se impugna.

Ahora bien, de todas formas, en el supuesto sin conceder que fuese válida la autorización emitida por la Presidenta Nacional del PRI, es evidente que la autoridad responsable dejó de observar que aquella solo habría sido otorgada para celebrar Convenios de Coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza pero "en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y, como hemos dicho, la ley electoral local exige integrar al Convenio de Coalición la documentación que acredite que los órganos facultados por los estatutos de los partidos coaligantes hayan aprobado la aceptación de la coalición, la plataforma electoral común y las Candidaturas propuestas; todo esto en asambleas celebradas en presencia de la comisión de consejeros nombrada al efecto por el consejero presidente.

Aún más: la autoridad administrativa electoral no podía tener por colmados los requisitos previstos en el numeral 106, parte conducente, de la Ley Electoral de Quintana Roo; y debió negar el registro a la Coalición denominada "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**": pues se deduce que sin causa justificada omitió verificar y cerciorarse del (in)cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para celebrar convenios de coalición, como lo es la manifestación del consentimiento, expresado sin vicios en la voluntad, irregularidad que impide tener por manifestada la aceptación de ese partido político para conformar tal coalición.

Consideramos que en tal irregularidad incurre el Consejo General del Instituto Electoral responsable, a pesar de tener entre sus facultades la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de convenios de coalición en términos del artículo **108 y 110** de la Ley Electoral de Quintana Roo; y dispositivos legales **4, 5, 9, 14 fracciones V, XIX, XX Y XL**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que implica su deber de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y por tal motivo, al vulnerarse por la responsable tales disposiciones, esa autoridad jurisdiccional debe revocar y dejar sin efectos o modificar, en su caso, el Acuerdo que se tilda de irregular.

Así las cosas, se equivoca la autoridad responsable al emitir su impugnado acuerdo, mediante el cual aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Consejeros designada por el Consejero Presidente del Consejo General del IEQROO, pues atiende solo a lo expresado en el considerando 22 del citado dictamen al tener por satisfecho -según dice -el requisito relativo a presentar la documentación que supuestamente comprueba que los órganos correspondientes de cada partido aprobaron el convenio de coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas por la pretendida coalición.

Por otra parte, resulta contrario a derecho el argumento de la responsable contenido en el mismo considerando 22 del dictamen aprobada en el punto **PRIMERO** del Acuerdo impugnado, en el cual, la autoridad argumenta que con el oficio de fecha 15 de febrero de dos mil diez, firmado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el cual autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido en comento en el Estado de Quintana Roo, para celebrar convenios de coalición con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para la elección de



Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales para el proceso electoral de dos mil diez, así como que, con la celebración de la sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la que fue aprobado el Convenio de Coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas, a su entender se cumplimenta el requisito legal que exige la fracción X del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a haber sido aprobados los elementos esenciales de una Coalición por los órganos partidarios correspondientes del instituto político en alusión.

Lo infundado de tal argumentación radica en que la responsable pretende sustituir a los órganos estatutariamente facultados para expresar la voluntad del Partido Revolucionario Institucional, en materia de aprobación y celebración de convenios de coalición, por otros que, aunque también son estatutarios, no están facultados para celebrar tales actos jurídicos; tan es así que la propia comisión de consejeros que formuló el dictamen cuestionado, reproduce el contenido del artículo 119 fracción XXV del estatuto del PRI que a la letra dice:

"ARTICULO 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I... a la XXIV...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional

XXVI...a la XXXIII..."

Al incluir tal precepto estatutario en los considerandos del dictamen que la responsable eleva a categoría de acuerdo, la autoridad reconoce que se necesitaba el acuerdo del CEN del PRI y de su Consejo Político Estatal en Quintana Roo, sin embargo sostuvo que ninguna de tales autorizaciones se cumplió, cuestión que la responsable en ejercicio de sus facultades debió prever. Para arribar a esa conclusión, basta leer la parte del dictamen donde dice -se cumple con el artículo 106 de la Ley de la materia, con los siguientes elementos:

- El oficio firmado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dado en respuesta a la solicitud de autorización para la celebración del convenio de coalición, cuyo registro se impugna, y
- La sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la que fue aprobado el Convenio de Coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas por los coaligantes.

Obsérvese que dicho considerando (22) dice que fue la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional -y **no el pleno del Consejo Político Estatal**, el órgano partidario que celebró sesión para aprobar el convenio de coalición, la plataforma y las



candidaturas propuestas para la coalición.

Razón por la cual es dable concluir que la responsable entiende que dicha Comisión Política Permanente carece de facultades para el efecto que pretende el acuerdo impugnado, y que el partido referido no acreditó haber acompañado al convenio de coalición la documentación del Consejo Político Estatal, puesto que tal órgano en ningún momento generó tal documentación, cuestión que la responsable no verificó en el acuerdo que se impugna.

Ahora que, si bien es cierto que la misma autoridad, en el propio considerando 22, hace referencia e intenta fundar su proceder en el diverso artículo 116 fracción I del estatuto del PRI, cuyo texto literal dice:

"Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.

(...)"

Al respecto, cabe señalar que tal precepto es inaplicable al caso concreto, lo cual implica una incorrecta valoración de la responsable, pues en todo caso la autoridad no funda y motiva adecuadamente su posible aplicación.

El hecho de que exista un precepto que excepcionalmente faculte a la Comisión Política Permanente a ejercer atribuciones del Consejo Político Estatal del PRI, no necesariamente se traduce en que tenga que ser efectivamente dicha comisión la facultada para ejercer dichas atribuciones, al menos no en el presente asunto.

Sabido es que, el que afirma que su caso se ubica en una hipótesis de excepción, debe acreditar que no está en el supuesto de una regla general, sino que está precisamente en el caso de excepción a esa regla general; lo que en el caso concreto no acredita la autoridad responsable, ni el partido beneficiado con su decisión

Incluso es claro que, en el caso a estudio, el PRI de Quintana Roo se encuentra ubicado en la regla general; lo cual se aduce entendiendo primero que el incumplimiento de la norma estatutaria trasciende a violaciones legales y de electorales de orden e interés público; tales como, las que señalan los preceptos 1, 77 fracciones II, V y VI de la Ley Electoral y 106 fracciones IX y X, vigente en Quintana Roo; así como en los artículos 4, 5, 9 y 14, de la Ley Orgánica del IEQROO, en relación con lo previsto en el artículo 116 fracción IV Incisos b) y l) de la Carta Magna.

Así pues, la autoridad electoral se aparta del principio de legalidad al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

dejar de verificar con exhaustividad los documentos que presentara el Partido Revolucionario Institucional y con los cuales no demuestra que sus órganos facultados hayan aprobado el convenio, la plataforma y las candidaturas propuestas por la coalición cuyo registro se impugna.

Consideramos que solo el pleno del Consejo Político Estatal de ese partido estaba facultado para aprobar ir en coalición con otros partidos, porque es fácil saber que la Comisión Política Permanente del partido señalado no estaba en "situaciones de urgente y obvia resolución" tales que le impidieran someter el asunto al conocimiento y resolución del Consejo Político Estatal respectivo.

Tan es así que, el propio oficio de la dirigente nacional del PRI, en el cual responde a una solicitud de la dirigente local del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, relativa a la autorización para suscribir convenio de coalición, es de fecha 15 de febrero de 2010, es decir, un mes antes del inicio del proceso electoral y más de dos meses antes de la fecha límite para solicitar el registro del convenio de coalición ante la autoridad electoral competente.

Inclusive es de señalar que, en el Antecedente 1 del acuerdo impugnado, se precisa que el día 19 de marzo de este año, o sea, ¡casi mes y medio antes de la aprobación de la coalición! tanto el PRI como sus aliados presentaron escrito mediante el cual notificaron al consejero presidente del IEQROO sobre su intención de constituir la coalición electoral que pretenden para el actual proceso ordinario.

Luego entonces, si tenía tiempo para integrar y signar la coalición y demás actos previstos en la ley electoral, cuyas disposiciones -como ya dijimos- son de orden público y observancia general en el estado, ¿cómo es posible que un partido tan organizado, como dice ser el PRI, estaba en situaciones de urgente y obvia resolución? Cuestiones que la responsable omitió valorar.

Lo cierto es que según el artículo 112 in fine, del estatuto de ese partido, ningún problema había para que la directiva de ese Consejo convocara a sus integrantes a sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Quintana Roo, máxime que tuvieron varios meses para ello.

*Al efecto nada se dice en el dictamen ni en el Acuerdo impugnados de por qué causa, supuestamente, no podía sesionar dicho órgano directivo estatal, no obstante que tenía más de dos meses para hacerlo (en sesión extraordinaria); por lo tanto la autoridad responsable debió concluir que, si no se reunió el pleno del Consejo Político Estatal del PRI, tampoco se colma el requisito esencial establecido para integrar la coalición **ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**, puesto que no se emitieron los acuerdos respectivos por órgano competente, y por tanto no fue agregada la documentación correspondiente al convenio de coalición.*

Es por eso que la autoridad responsable debió considerar que el órgano facultado en el Partido Revolucionario Institucional para aprobar convenios de coalición, plataformas electorales y candidaturas es el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/007/2010

Consejo Político Estatal, naturalmente previa autorización de su Comité Ejecutivo Nacional; y en tales condiciones, al omitir dicho partido acompañar al convenio de coalición la documentación necesaria para demostrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 fracciones IX y X de la multicitada ley electoral local, es inconcuso que la autoridad responsable debió tener por no cumplidos tales requisitos, y consecuentemente negar el registro de la coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", al menos por lo que hace al partido político omiso, cuestión que no se verificó conforme al principio de legalidad y certeza por parte de la responsable.

En todo caso, con el Acuerdo impugnado la responsable soslaya el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la multialudida Ley electoral, que señala lo siguiente:

"Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

V. Cumplir con sus normas internas;

VI. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

(...)"

Como se ve, si un partido no cumple las normas internas ni mantiene en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios se vulneran disposiciones de orden público, pues los actos de dicho partido no se ajustan a los principios del Estado democrático, ni conduce sus actividades dentro de los cauces legales; y en ese sentido, un partido que actúe así tampoco puede emitir los acuerdos necesarios para integrar coaliciones.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, previo a presentar la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" incumplió injustificadamente disposiciones de orden público y de observancia general previstas para todos los partidos políticos en el citado numeral 77 en relación con el 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral vigente en Quintana Roo, de lo cual se infiere que la autoridad electoral al aprobar el registro de la citada coalición, dejó de ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, vulnerando por tanto el citado artículo 1, situación -esa sí excepcional- que agravia a nuestra representada y a los ciudadanos del estado; motivo por el cual, ese tribunal debe revocar o modificar el acuerdo impugnado, según corresponda, como se solicita.



*Obsérvese, por otra parte, que el razonamiento de la responsable en el citado considerando 22 del dictamen, elevado a categoría de acuerdo del Consejo, y por tanto impugnado, dice que el oficio de "autorización" lo firma Beatriz Paredes Rangel en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, **no el Comité Ejecutivo Nacional** de ese partido, y tan es así que no se adjunta copia certificada del acta de sesión de ese órgano colegiado de dirección nacional; por tanto es de concluirse que el CEN priista no celebró sesión alguna para tal efecto, sino que el oficio de cuenta va en 1 foja útil, por un solo lado, y solo contiene la firma de la susodicha dirigente nacional; lo cual es insuficiente para pretender que lo que en el citado oficio se contiene haya sido aprobado por el multicitado Comité Nacional. Al efecto resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JRC-15/2010.*

*Luego entonces, los dispositivos en los que la autoridad responsable Intenta fundar y motivar el Acuerdo y dictamen impugnados, claramente se desprende que en el caso del Partido Revolucionario Institucional no se produce la voluntad de los órganos facultados de ese instituto político para conformar la coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", puesto que, al presentar el convenio de coalición en cuestión, no cumplió con disposiciones jurídicas que son de orden público en términos de lo dispuesto en el numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 1 de la diversa Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tales como las contenidas en las fracciones IX y X del artículo 106 de la Ley Electoral local que el propio Consejo General invoca y que a la letra dicen:*

"Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

(...)

IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar dependiendo de la elección de que se trate.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;

X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada Partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión qué el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y

(...)"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Requisitos que, como se ha expresado, no fueron cumplidos por el Partido Revolucionario Institucional al presentar la solicitud de registro de la coalición impugnada.

A mayor abundamiento, si de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado, se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección, es el caso que al no haber expresado conforme a derecho el Partido Revolucionario Institucional su voluntad fehaciente de participar en la coalición denominada "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", es incontrovertible que resulta ilegal el Acuerdo de la autoridad electoral responsable mediante el cual le otorga registro a esa Coalición; lo cual nos agravia, y por lo tanto debe revocarse o modificarse dicha determinación, para los efectos legales correspondientes, lo cual se solicita.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO** Y demás, en relación con los todos y cada uno de los considerandos, en especial los considerandos **6, 8 Y 12** del acuerdo impugnado, en directa relación con el **considerando 22** del dictamen de la comisión de consejeros designada por el consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- **49** de la Constitución del Estado 4, 6, 5, 9, 14 fracciones V, XIX, XX Y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el **1, 77 fracciones II, V y VI IX y X** del **artículo 106 107 Y 108** las fracciones de la Ley Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-Lo constituye el hecho de que la responsable no verificó que quién suscribía el convenio de coalición tuviera las facultades estatutarias correspondientes, ya que en todo caso el convenio debió estar firmado por la presidenta nacional del PRI; según lo dispuesto en su normatividad interna de la cual no se desprende que se haya generado ninguna facultad para que **CORA AMALIA CASTILLA MADRID** firmase dicho convenio.

Al efecto de la normatividad de ese partido la autoridad electoral administrativa debió verificar lo dispuesto en el artículo **86 fracción IX** y 122 del Estatuto correspondiente en relación con los requisito que establecen los artículo **104, 106 Y 107** de la ley respecto de que los convenios deben sujetarse a lo dispuesto en la normatividad interna de los partidos, lo cual no aconteció, lo que violenta los principio de legalidad, objetividad y certeza que la responsable invariablemente debe tomar en cuenta en sus determinaciones conforme a la Constitución y la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior es así, ya que de la lectura del acuerdo y dictamen así como de las constancias que lo soportan no se desprende en modo alguno que dicho acto de autoridad sea justificado, pues dicha firma es la manifestación de la Voluntad del mismo, requisito que la autoridad no verificará respecto al Partido Revolucionario Institucional, pues en el



considerando 22 como en los otros se señala expresamente que se cumplió con todos los extremos de ley, sin que esto, en realidad haya sucedido, lo que violenta los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable.

La responsable debió verificar y no verificó, que el convenio de coalición estuviese suscrito conforme a la normatividad del partido en cita la cual como ya se señaló establece en los artículo 86 fracción IX como único facultado para ese efecto al presidente nacional de dicho partido, sin que exista constancia alguna de poder o disposición a ese respecto:

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Lo anterior en contraposición de lo establecido en el artículo 122 y 123 que la responsable no estudió y en el que no se observa facultad alguna para la firma de dicho convenio, cuestión que la responsable no verificó la revisar dicho convenio, lo cual lo deja sin validez alguna.

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;

III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

V. Mantener relación permanente con las filiales de la Fundación Colosio, A.C. a efecto de impulsar los trabajos de estudio, análisis e investigación de los problemas políticos, económicos, sociales y de divulgación ideológica, así como con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C" para lo conducente;

VI. Coordinar las actividades de los comités municipales o delegacionales que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción Específico para la entidad federativa correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;



VII. Acatar los lineamientos políticos que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político Estatal;

VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, de la mayoría de los comités municipales o delegacionales;

IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;

X. Promover, conjuntamente con los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;

XI. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados en los órganos electorales en el estado o en el Distrito Federal, municipios, distritos electorales, o delegacionales para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;

XII. Crear, de acuerdo a sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando éstas no excedan de tres y no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;

XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a los coordinadores y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y

XV. La facultad conferida al Comité Ejecutivo Nacional en el artículo 85, fracción X de estos Estatutos, se entenderá otorgada a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para los casos de los dirigentes de los comités municipales o delegacionales; y

XVI. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 123. Los presidentes de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal designarán a los secretarios que integran dicho órgano,



previstos por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 121 de estos Estatutos y distribuirán entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan. Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las que tendrán para las secretarías de los Comités Directivos un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.

En ese orden de ideas no existe acto notarial o formal que le permitiera a la autoridad electoral deducir que dicho convenio fue firmado por persona u órgano autorizado para ello ni estatuaria ni legalmente, lo que implica que dicho convenio al no tener la firma con la voluntad expresada claramente debe ser declarado nulo de pleno derecho. Al efecto la responsable no verificó que el documento firmado por ella no otorga poder alguno sino está autorizado además de no ser un instrumento válido para ello.

Al efecto no hay constancia de que:

- Se haya autorizado legal y formalmente la firma por persona distinta.
- Ni tampoco de que el Comité Ejecutivo Nacional haya autorizado tal delegación de facultad.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo impugnado en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO Y demás, en relación con todos y cada uno de los considerados en especial los considerados 8 y 12.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo en particular el párrafo tercero 4, 6, 9 de la Ley Electoral de Quintana Roo 1, 77 fracciones II, V y VI IX y X, 1, 106 fracción IX y 108 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo que se impugna pues viola los principios de autenticidad, legalidad, certeza y objetividad, en razón del incumplimiento del artículo 108 que en la parte pertinente reza en su párrafo segundo:

"El Consejo General, previa revisión de la Junta General resolverá sobre el registro de las coaliciones, **atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público** que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes."

Relacionado a su vez con el artículo 106 fracción IX:

"Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

partidos políticos que se pretendan coaligar dependiendo de la elección de que se trate.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;"

Como se ve claramente la aprobación de la coalición depende de las constancias certificadas por el Notario Público, es decir, se requiere comprobar que los actos previos a la solicitud de Coalición fueron llevados a cabo con pleno apego a la ley y que un fedatario público da fe de la legalidad en fondo y forma de tales actos.

En todo caso la autoridad electoral está obligada a verificar que los requisitos hayan sido cumplidos.

En este caso no se actualizan tales requisitos pues:

1. *Mediante la escritura pública diecisiete mil quinientos ochenta y dos, la notario público 16 Lic. Marianela Peyrefitte Ferreiro dio de la IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día 26 de abril de 2010, en la cual tal partido aprobó según afirma el mismo, el convenio de coalición aprobado en el acuerdo combatido*
2. *En el acta respectiva la notario señala en la página dos que "(...) se encuentran presentes los integrantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyos nombres aparecen en la lista de asistencia, que se encuentra debidamente escrita (sic) por los miembros asistentes, la cual se agrega al apéndice de esta acta, (...)"*
3. *En el apartado Apéndice" en la primera línea de la página 5 de aprecia "- - D) COPIA SIMPLE DE LA LISTA DE ASISTENCIA.- -".*
4. *De manera genérica la notario afirma que se constituye a dar fe de la asamblea IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, celebrada el día 26 de abril de 2010 lo que valida la celebración de la reunión pero no sus términos.*
5. *De lo anterior se deduce con claridad que la notario no verificó caso por caso la presencia de los integrantes del PRI en la reunión, ni hace constar compulsa alguna ni cotejó sus credenciales de elector, ni siquiera los contó pues no lo manifiesta, es decir, certificó en su momento una copia simple pero no que quienes supuestamente firmaron efectivamente estuvieran ahí. Nótese que la propia notario dice en su escritura que el pase de lista se anexa en copia simple a su propia escritura.*
6. *En página 3 de la fe notarial en la línea sexta se lee "De acuerdo con el sexto punto del orden del día, de la aprobación del Convenio con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, (...) la Presidenta procedió a dar lectura parcial al Convenio mencionado que las posiciones de la Coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quedarán de la siguiente manera: Partido Verde Ecologista de México con Una Presidencia Municipal (sic), Una Diputación (sic) en el Distrito XII y Siete Regiduría; Partido Nueva Alianza Dos Diputaciones en los distritos XIII y XV Y cuatro Regidurías. El Secretario Técnico se*



sirve informar y consultar los comisionados (...). Se aprueba por unanimidad el Convenio de Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-"

7. En contraste, el acta que levanta el Partido Revolucionario Institucional del mismo acto, marcada por la responsable como anexo 18, dice en su página 2 "(...) LA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ HIZO MENCIÓN DE LO MÁS RELEVANTE DEL CONVENIO DE COALICIÓN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN, en adelante en las páginas 2, 3 y 4 resume el contenido de las siguientes cláusulas del Convenio de Coalición "CLAUSULA QUINTA.- DEL EMBLEMA Y COLOR QUE DISTINGUIRÁ A LA COALICIÓN. (Columna adyacente) "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" SE COMPONE POR LOS LOGOTIPOS DEL "PRI", "NUEVA ALIANZA" Y "PVEM".", "CLAÚSULA SEXTA.- DEL CARGO PARA EL QUE SE POSTULA A LOS CIUDADANOS, EN ATENCIÓN A SU FILIACIÓN PARTIDISTA, LOS CANDIDATOS A REGISTRAR QUEDARÍAN EN LOS TÉRMINOS COMO SE PRECISA A CONTINUACIÓN: (Columna adyacente) POSICIONES. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA. 1 PRESIDENCIA MUNICIPAL. 1 DIPUTACIÓN - XII. 7 REGIDURIAS (sic). PARTIDO NUEVA ALIANZA. 2 DIPUTACIONES - XIII, XV, CUATRO REGIDURIAS (sic)"; "CLÁUSULA SÉPTIMA.- DE LA FORMA DE DISTRIBUIR DEL FINANCIAMIENTO.(Columna adyacente) "LAS PARTES" SE OBLIGAN A DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE LAS CANDIDATURAS QUE POSTULA LA COALICIÓN: LAS CANTIDADES QUE EN TÉRMINOS PORCENTUALES SE PRECISAN A CONTINUACIÓN: a. "PRI", EL 60%. b. "NUEVA ALIANZA", EL 40%. c. "PVEM", EL 40%"; "CLÁUSULA NOVENA. DEL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. (...)"; "CLÁUSULA DÉCIMA. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN (...)"; "CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (...)"; "CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (...)"
8. Ambos documentos coinciden sustancialmente en dos cosas: que el convenio sólo fue leído y fue leído solo en su cláusula sexta. Consecuentemente el Convenio de Coalición, no fue leído completo: la asamblea sólo tuvo un conocimiento parcial y de oídas del mismo. Incluso, suponiendo sin conceder que realmente se les haya leído un extracto del convenio en los términos del acta partidista, la misma no reproduce los cuadros que obran a páginas 9 a 11 del Convenio de Coalición firmado.
9. El valor probatorio de lo que fue leído a la asamblea está en el acta notarial, no en el acta del PRI la cual ni siquiera es incluida como apéndice de la fe pública. Por tanto, está probado en términos del artículo 108 de la Ley, que la asamblea sólo escuchó una parte del convenio, como si el resto no debiera ser de su conocimiento, fuera menos relevante o no requiriera de su aprobación. Por lo tanto no fue aprobado con pleno conocimiento y no puede decirse que el proceso haya sido cumplido con la legalidad, contrario a lo sostenido por la autoridad, que da por cumplidos los requisitos legales, violando el artículo 108 de la Ley Electoral.



10. Pese a lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó sin mayor examen el dictamen que a su vez, declaraba válida la documentación examinada, **faltando al deber de vigilancia específicamente de verificar las constancias notariales**, fuente de la prueba que acredita la aprobación del convenio.
11. En el dictamen, parte integral del acuerdo, no considera el valor probatorio de cada elemento ni los pondera, sino los enumera sin estudiarlos de fondo ni justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, insisto, en los tajantes términos del artículo 108, **faltando al principio de legalidad**.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*”

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable señala que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a la falta de interés



jurídico del accionante para controvertir el acto reclamado en este juicio, mismo que al letra dice:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

..."

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, sustancialmente aduce lo siguiente:

*“Ahora bien, para efectos de que esta autoridad exprese las razones y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del Acuerdo combatido en relación con los agravios aducidos por los impetrantes que en el **primer agravio** se argumenta esencialmente lo siguiente:*

A. Que la autoridad electoral no verificó adecuadamente que la coalición impugnada fuera debidamente aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal, y no así por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

B. Que en el expediente respectivo únicamente se adjuntó un documento suscrito por la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como documentación comprobatoria de que los órganos facultados por los Estatutos del referido Partido Revolucionario Institucional, habían aprobado el convenio y la plataforma política común.

C. Que únicamente los Consejeros Electorales de la Comisión designada por el Consejero Presidente en términos del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y la Junta General de este órgano comicial revisaron los documentos presentados por los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y no así los demás Consejeros que no forman parte de dicha Comisión.

Por cuanto al **segundo agravio**, los actores controverten que la autoridad responsable no verificó que quien suscribía el convenio de coalición tuviera las facultades estatutarias correspondientes, ya que en todo caso el convenio debió estar firmado por la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la normatividad interna partidaria correspondiente, de la cual, según dicho de los actores, no se desprende facultad alguna para que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, firmase el convenio de coalición en controversia.

Por su parte, el **tercer agravio**, del presente Juicio, refiere a que la aprobación de la coalición depende de la certificación que hace el Notario Público a que alude la fracción IX del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el sentido que dicho fedatario debió verificar que las asambleas o equivalentes fueran llevadas a cabo con pleno apego a la ley, dando fe de aspectos como la lista de asistencia de los integrantes de dicho Partido y la compulsa de las credenciales para votar; asimismo, los actores aducen que sólo se dio una lectura parcial al convenio de coalición y que por tanto los asistentes a dicha asamblea no tuvieron el pleno conocimiento del contenido del convenio, siendo el caso que ello, a juicio de los impugnantes, repercute en la validez del propio convenio aprobado.

Dada la síntesis de agravios, esta autoridad comicial considera que por cuanto a los **agravios primero, incisos A y B, y segundo concretados en el apartado respectivo del presente Informe**, deben desestimarse por su **notoria improcedencia**, por cuanto a que los impetrantes se duelen de cuestiones que refieren estrictamente a aspectos de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional por lo que, en consecuencia, **sólo pueden afectar en lo individual y particular a los militantes del propio instituto político** en cuestión, siendo que, en todo caso, es a ellos a quienes corresponde ejercer las acciones tendentes a fin de solicitar se reparare una posible violación de sus garantías intrapartidarias, y derecho de la militancia, de ahí que **los partidos actores carezcan de interés jurídico para controvertir el acuerdo materia del presente juicio.**"

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente caso, se actualiza o no la causal de improcedencia invocada, es necesario definir si efectivamente los agravios expuestos por el impugnante se refieren a cuestiones relacionadas con aspectos de la vida interna del partido y que solo pueden afectar a los militantes del mismo, o bien están relacionados con aquellos requisitos que conforme a la normatividad debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para su registro en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que en ejercicio de sus atribuciones debió observar la autoridad administrativa para determinar si procedía o no la aprobación de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En este sentido, debe estimarse que los agravios hechos valer por los actores consisten sustancialmente en los siguientes:

**Primer agravio:**

- a) La omisión de la autoridad responsable de verificar que el Convenio y la Plataforma Electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no contaba con la documentación que acreditara su aceptación por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de dicho partido político, incumpliendo con los requisitos previstos en las fracciones IX y X del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- b) Que la autoridad administrativa electoral, únicamente tomó en cuenta el aval que diera la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Diputada Beatriz Paredes Rangel y la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, para la aprobación del Convenio de Coalición, la Plataforma Electoral y las candidaturas propuestas.
- c) Asimismo, aduce la falta de diligencia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de velar por los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad y objetividad, por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto, pues señala que los documentos que validan el Convenio y la Plataforma Electoral de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, fueron analizados solamente por los integrantes de las Comisiones designadas por el Consejero Presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y no por la totalidad de los miembros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) El actor también argumenta la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la revisión de los órganos encargados de aprobar el Convenio de Coalición y la Plataforma electoral, toda vez que consideró válida la aprobación del pleno de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, quien únicamente puede sesionar de



conformidad a sus estatutos en situaciones de urgente y obvia resolución, lo cual según su dicho no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no existía razón o motivo para que sesionará dicho órgano intrapartidista.

Segundo agravio:

En relación al segundo agravio, el actor manifiesta que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, carece de facultades para suscribir el mismo, ya que de acuerdo a su normatividad interna esta atribución le corresponde exclusivamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, y tampoco existe constancia fehaciente que acredite la personalidad de quien firma el convenio.

Tercer agravio:

a) Por cuanto al último agravio, el actor se duele de que el Acuerdo impugnado viola los principios de autenticidad, certeza, legalidad y objetividad, pues existe incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 en relación con el artículo 106 fracción IX y X, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues considera que la aprobación de la Coalición depende de las constancias certificadas por el Notario Público, en las que se compruebe que los actos previos y la solicitud de coalición fueron llevados a cabo con pleno apego a la Ley, observando las cuestiones de fondo y de forma de tales actos, argumentando que el notario que dio fe de la celebración de la IV Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, no verificó caso por caso la presencia de los integrantes de dicho partido político, que no se cotejó ni compulso las identificaciones de los asistentes del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos se contó el número de personas que estuvieron presentes, y que el Convenio de Coalición solo se leyó de manera parcial.

b) Que en el dictamen, parte integral del Acuerdo, no considera el valor probatorio de cada elemento ni los pondera, sino solamente los enumera sin



estudiarlos de fondo ni justificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Establecidos los agravios aducidos por los promoventes, es de manifestarse que el primero, segundo y tercero inciso b), se refieren expresamente a violaciones establecidas en los artículos 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por cuanto al inciso a) del tercer agravio, si bien cuestiona lo asentado por la Notario en su actuación, los motivos de disenso están encaminados a controvertir específicamente cuestiones relacionadas con el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, relativos al desarrollo y celebración de sus Asambleas partidistas, mismos que solo atañen a los miembros del propio partido político.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable consistente en la falta de interés jurídico para acudir a juicio, pues si bien alude a violaciones estatutarias de los partidos políticos, de igual forma hace valer transgresiones a las fracciones IX y X, del artículo 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señalan los requisitos que deben acompañar al Convenio de Coalición y el procedimiento a seguir por la autoridad administrativa, para el registro de las coaliciones. En este contexto, las alegaciones del actor también están dirigidas a la omisión de la autoridad administrativa electoral, relacionadas con la documentación que acredita la aceptación de la coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, conforme a la base primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales.



Consecuentemente, las acciones procesales que los partidos políticos realizan ante las diversas autoridades, tienen su sustento en una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para requerir a la autoridad a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva, que en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con motivo de un proceso electoral específico.

De ahí, que cuando un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos, al haber presentado en su momento una demanda alegando cuestiones relacionadas con la observancia de la autoridad administrativa a los principios que rigen la materia electoral, lo realiza en nombre y representación de los ciudadanos que se encuentran agrupados a la propia organización, de tal manera que su interés resulta en el beneficio colectivo de los ciudadanos, pues como partido político existe el interés de garantizar que todo proceso electoral se haya ajustado a las condiciones de elecciones libres, autenticas y periódicas, y que las actuaciones de los órganos vinculadas al proceso electoral se ajusten a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, por lo que el análisis que realicen los órganos jurisdiccionales a la demanda interpuesta por violaciones alegadas a través de los medios impugnativos que la ley prevé, deviene en la posibilidad de salvaguardar la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.

Estas consideraciones, la ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997/2005, página 215, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS

ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos sujetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico,



como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-"

Bajo estas premisas, se sostiene que a los partidos políticos les asiste el derecho de reclamar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, cuando estas contravengan los ordenamientos legales en el ámbito local, en virtud de que, las autoridades electorales tienen la obligación de sujetar su desempeño a los principios que rigen la materia electoral, como es en primer término, al principio de legalidad por medio de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

En este tenor, a los partidos políticos o coaliciones les corresponde acudir a interponer los medios de impugnación que procedan conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando estén relacionados con la inobservancia a las disposiciones legales previstas, las cuales en el caso concreto serían aquellas que estén relacionadas con el cumplimiento de lo



dispuesto en los artículos 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el registro de coaliciones, relacionadas específicamente con los requisitos que debe contener el Convenio y la Plataforma Electoral, para que se encuentren en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de una Coalición.

Por ende, cuando la violación alegada tenga como fundamento la actuación de la autoridad administrativa, consistente en verificar los requisitos que debe contener el Convenio de la Coalición, en relación a la documentación que acredite la aceptación de la misma, por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, así como la aprobación de la plataforma electoral y las candidaturas propuestas; a los partidos políticos les asiste el derecho de acudir a controvertir la actuación de la autoridad administrativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en los preceptos contenidos en la normatividad electoral local.

En este sentido, le corresponde a la autoridad responsable, en estricta observancia al principio de legalidad, la obligación de verificar que al convenio de coalición se adjunten, todos aquellos documentos que sean indispensables para tener la certeza de que fueron aprobados por los órganos competentes, de acuerdo a los estatutos del propio partido, dado que en el supuesto contrario que se presuma que la autoridad no cumplió con ésta obligación, los partidos políticos o quien se encuentre legitimados, pueden inconformarse en contra de dicha actitud omisiva.

Por todo lo anterior, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, procediéndose al estudio de fondo de los agravios señalados por los actores.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. En la presente causa, la litis consiste en determinar si con la aprobación del Acuerdo motivo de esta impugnación, se trasgreden los preceptos aplicables al caso concreto por parte de la autoridad responsable, al



aprobarse el registro de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, sin que los órganos partidistas competentes del Partido Revolucionario Institucional hubiesen aprobado la documentación requerida para tal efecto, según el dicho del actor, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Acuerdo impugnado. El día treinta de abril del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez*”, identificado con el número IEQROO/CG/A-056-10.

III. Agravios. Previo al análisis de los agravios se establece que en primer término será objeto de estudio el agravio tercero inciso a), y posteriormente los agravios primero, segundo y tercero inciso b), cabe precisar que estos serán analizados de manera conjunta, puesto que están vinculados con la omisión en que incurrió la autoridad administrativa en la revisión de los documentos que debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para determinar la procedencia del registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”, lo anterior de ninguna forma causa perjuicio a los actores, puesto que los mismos serán estudiados en su totalidad.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que los agravios expuestos por el actor en un



medio de impugnación pueden ser analizados uno por uno o en conjunto, cuando varios éstos tengan algún punto en común, que merezcan el mismo tratamiento, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ/04/2000, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Revelantes 1997 -2005, emitido por dicha instancia jurisdiccional, página 23, misma cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Por cuanto al agravio tercero inciso a), en el cual se aducen violaciones relacionadas con los principios de autenticidad, certeza, legalidad y objetividad, así como cuestiones inherentes a la actuación del Notario Público, se considera inoperante puesto que las alegaciones de los actores están dirigidas a controvertir cuestiones vinculadas al desarrollo de los procedimientos internos para la celebración de las asambleas partidarias, atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

En este tenor, todas aquellas situaciones que estén estrechamente relacionadas con la vida interna de los partidos políticos, es decir, aspectos



que se vinculan con lo dispuesto en su reglamentación estatutaria sólo podrán ser aludidas por aquellos a quienes les cause un perjuicio directo a su esfera de derechos.

Cabe mencionar, que aun cuando a los partidos políticos les corresponde solicitar la autorización para estar en posibilidades de constituir una coalición, atendiendo a las disposiciones estatutarias de su propio partido, cuando exista violación alguna a los mismos, solamente podrán acudir a solicitar justicia aquellos miembros u órganos del partido que se sientan afectados, puesto que a quienes les asiste el interés jurídico es a los mismos.

Debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, en otras palabras, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que se prevén en la Ley, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Por lo cual, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en conjunto con que la intervención del órgano jurisdiccional que es necesaria para lograr, mediante su actuación la composición del conflicto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace



ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien posibilitársele su ejercicio.

De ahí que, los actores, en modo alguno se ven afectados por el acto que reclaman, en tanto que tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista del Partido Revolucionario Institucional; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no les causa afectación a su esfera de derechos, en todo caso el agravio sólo les afectaría a los militantes y órganos del propio partido, quienes podrían impugnar en su caso tal situación.

Se sustenta lo anterior, con la tesis XLII/2007, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de Difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63; y la tesis de jurisprudencia visible en la página 280 del tomo de jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, que a la letra establece: *El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admite postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

En consecuencia, toda vez que el agravio aducido por los impetrantes está relacionado con la infracción a una norma intrapartidista de alguno de los partidos coaligados, ésta no afecta en modo alguno los derechos de los demandantes, por lo cual, en el caso concreto, al alegar cuestiones relacionadas con la forma de desarrollar sus asambleas, como por ejemplo el señalamiento respecto de que sólo se leyó de manera parcial el convenio de coalición o de que no se cotejaron las credenciales de elector de cada una de los presentes, esto no les genera un perjuicio directo a su esfera de derechos, puesto que, si hubiese existido alguna irregularidad o descontento, serían los miembros del propio partido los que en todo caso tendrían que impugnar tal decisión.

Por esta razón, se considera inoperante debido a la falta de interés jurídico en la causa para controvertir el acto reclamado en este juicio, por lo cual esta autoridad jurisdiccional no entrara al estudio de fondo del mismo.

Ahora bien serán estudiados los agravios primero, segundo y tercero inciso b), mismos que se encuentran vinculados con la omisión en que incurrió la autoridad administrativa en la revisión de los documentos que debieron adjuntarse al Convenio de Coalición, para determinar la procedencia del registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En el caso en estudio, los actores manifiestan que la autoridad administrativa, no verificó debidamente los documentos que debe contener el Convenio de Coalición, contraviniendo lo dispuesto en las fracciones IX y X



del artículo 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin embargo los argumentos expuestos para demostrar tal afirmación se consideran infundados a juicio de esta autoridad jurisdiccional, por los motivos que a continuación se exponen:

Así el actor sostiene, que la responsable únicamente tomó como válido por parte del Partido Revolucionario Institucional, para colmar los supuestos legales comprendidos en el artículo 106 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y aprobar el registro de la Coalición, la siguiente documentación:

*"1) El oficio firmado por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dado en respuesta a la solicitud de autorización para la celebración del convenio de coalición, cuyo registro se impugna; y
2) La sesión de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en la que fue aprobado el Convenio de Coalición, la plataforma electoral y las candidaturas propuestas por los coaligantes."*

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera necesario en primer término establecer qué órganos internos partidistas debieron manifestar su conformidad para formar la Coalición y aprobar el Convenio y la Plataforma Electoral, de acuerdo a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para estar en aptitud de acreditar si la documentación ofrecida por dicho partido político fue idónea para que procediera el registro de la coalición, de conformidad al dictamen emitido por la Comisión designada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, integrada para asistir a las asambleas realizadas por tal motivo.

En este sentido, se expone a continuación lo dispuesto por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

"Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal



correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

...
IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

...

Artículo 83. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

...
II.- Ser el representante nacional del partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

...
IX. Vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que se otorgan al Partido por las autoridades electorales federales y locales.

...
XIV. Las demás que le señalen estos Estatutos.

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

...
IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

X. Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Estatales, al del Distrito Federal y a los comités municipales, para hacerlo cuando proceda;

...



XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas.”

De las disposiciones anteriores, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, podrá celebrar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y para el caso de las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal solicitará el acuerdo respectivo del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, tratándose de coaliciones en las entidades federativas la aprobación corresponde a los Consejos Políticos Estatales, y esta deberá ajustarse a los plazos y procedimientos establecidos en la normatividad electoral estatal aplicable.

De igual forma, el Presidente Comité Directivo Estatal, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar su solicitud para formar coalición, ante el Consejo Político que corresponda, para su debida aprobación.

El Comité Ejecutivo Nacional, tiene a su cargo la representación del partido, con facultades de autorización para las otras instancias partidistas, asimismo la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, podrá ejercer en casos de urgencia las atribuciones conferidas al propio Comité.

Derivado de dicho análisis, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, le asistía la facultad de solicitar el Acuerdo respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para conformar la coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

En este tenor, es indubitable que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicha facultad, toda vez que



obra en autos del presente expediente la respuesta de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, Diputada Beatriz Paredes Rangel, consistente en el oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, emitido en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 fracción XII de sus estatutos, en el cual concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara su solicitud ante el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para celebrar el convenio de coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dicho oficio se transcribe literalmente a continuación:

*"LIC. CORA AMALIA CASTILLO MADRID
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE QUINTA ROO
PRESENTE*

En respuesta a su solicitud para celebrar convenios de coalición con los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral 2010 en el Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 7, 9 fracción I y IV, 85 fracción III, 119 fracción XXV y 196 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo 68 fracción XXVI, del reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente:

Acuerdo

UNICO.- *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a celebrar Convenios de Coalición con los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, para el proceso electoral de 2010, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local, y observando las siguientes recomendaciones en la celebración de convenios:*

1.- Analizar la rentabilidad Electoral para el Partido, que justifique el convenio de alianza o candidaturas comunes en el Estado, Distrito o Municipio según sea la elección de que se trate.

2.- No otorgar a un partido coaligado un número de candidaturas propietarias por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional superior al porcentaje de rentabilidad electoral que señale dicho análisis, y;

3.- No otorgar al Partido Coaligado en el posible convenio, un porcentaje de votos superior, a su peso electoral, conforme a la legislación electoral aplicable.

Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realiza, así como de las resoluciones que emitan las autoridades electorales competentes.



Atentamente
“Democracia y Justicia Social”
Dip. Beatriz paredes Rangel
Presidenta del CEN del PRI”

De lo cual, se desprende que el órgano competente estatutariamente, otorgó su aprobación o consentimiento para que a nivel estatal la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, suscribiera y aprobará el Convenio de Coalición y la plataforma electoral con los otros partidos, realizando el procedimiento correspondiente en términos de lo establecen los estatutos y la legislación local electoral, a través de las autoridades partidistas estatales.

Continuando con el análisis de las disposiciones estatutarias, se transcriben literalmente las que serán objeto de estudio:

“Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

...

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

XII. Vigilar que se cumplan los resolutivos de la Asamblea Estatal y del Distrito Federal y emitir acuerdos y orientaciones generales;

...

XIV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe de presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe;

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

Reglamento del Consejo Político Nacional

Art. 58.- Los consejos políticos estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los Estatutos



del Partido, de este Reglamento Nacional y de los reglamentos válidamente expedidos por cada uno de tales consejos.

Art. 68.- Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

...
XV.- Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe de presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe;

XXVI.- Autorizar las coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, previo acuerdo del comité directivo con el Comité Ejecutivo Nacional;”

De los artículos trasuntos, se desprende que tanto el Estatuto, como el propio Reglamento del Consejo Político Nacional, establecen la atribución del Consejo Político Estatal para aprobar las coaliciones y suscribir los Convenios que se requieran para tal efecto, y para que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; y que a la Comisión Política Permanente le corresponderá ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal en situaciones de urgente y obvia resolución.

Lo cual significa que, para aprobar la coalición el Partido Revolucionario Institucional debió acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional otorgó su aprobación para conformar la coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y que el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente, en los casos de urgente y obvia resolución, sesionó en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral para aprobar la citada Coalición, y los documentos necesarios para tal efecto, como son el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral.

Por tanto, de conformidad con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a los Consejos Políticos Estatales se les confiere la facultad de conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.



Determinados los órganos partidistas que conforme a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, debieron aprobar la Coalición, se señalará lo dispuesto en los artículos 106 fracciones IX y X y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de donde se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral, para verificar que la Coalición hubiera sido aprobada por los órganos partidistas competentes, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;
- V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;
- VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;
- IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.
Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;
- X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente de Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y
- XI. La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.



Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.”

Considerando lo señalado en los artículos antes referidos, es una obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, constatar que se hubiesen satisfecho los extremos legales requeridos para el Convenio de Coalición, siendo entre otros, los relativos a la aceptación de la Coalición, por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate, y la aprobación de la plataforma electoral.

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley, y de uno o varios Notarios Públicos.

Y una vez, presentada la solicitud en los términos de Ley, el Consejo General, previa aprobación de la Junta General, determinará el registro o no de la misma.

Hechas las consideraciones anteriores, lo infundado de los agravios planteados, devienen del análisis de los documentos que obran en autos del expediente de mérito, ya que contrario a lo que señalan los actores, el Partido Revolucionario Institucional acreditó fehacientemente a la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos, toda vez que anexo al Convenio de Coalición, los documentos mediante los cuales se acreditó que sus órganos facultados aprobaron la misma, así como el



Convenio, la Plataforma electoral y las Candidaturas propuestas, como se demuestra a continuación con las siguientes probanzas:

- 1) Oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, en el cual la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Diputada Beatriz Paredes Rangel, otorga su beneplácito para celebrar convenio de Coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en los términos de sus estatutos y la legislación local, mismo que obra en foja 000325.
- 2) Oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con los presidentes de los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, presentaron solicitud de intención de coalición al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando el calendario para la celebración de las asambleas respectivas, por sus órganos competentes, mismo que obra a fojas 000130 a 000132.
- 3) Acta de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada en presencia de la Comisión designada para tal efecto por el Consejero Presidente del Consejo General, y la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, en la que consta la autorización por parte de la Asamblea para suscribir el Convenio de Coalición y se ordena se solicite la conformidad del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, misma que obra a fojas 000145 a 000154.
- 4) Escritura Pública número 17553 (diecisiete mil quinientos cincuenta y tres) realizada por la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro, Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, en la que consta la Fe de hechos de la II (segunda) Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido



Revolucionario Institucional, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, en la que consta que por unanimidad de votos los asistentes a la misma manifestaron su conformidad para conformar la Coalición y suscribir el Convenio respectivo, mismo que obra a fojas 000155 a 000158.

- 5) Acta levantada por la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, integrada por la Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob, Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, y el Licenciado Alfredo Josué López Rivera, así como el ciudadano José Adrian Díaz Villanueva, servidores electorales del propio Instituto, en la que consta la realización de la II (segunda) Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, en la que por unanimidad de votos los asistentes a la misma, manifestaron su anuencia para conformar la Coalición y suscribir el Convenio respectivo, mismo que obra a fojas 000165 a 000170.
- 6) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante este órgano electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, aprobada en fecha diez de abril de dos mil diez, en la sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día doce de abril del año en curso, documentos que obran en el expediente a fojas 000236 a 000254.
- 7) Escritura Pública número 138872 (ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y dos) expedido por el Notario Público número 54 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, en la que



consta el Poder General por medio del cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorga a favor de la Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, autorización para suscribir Convenios en nombre del mismo, el cual obra a fojas 000229 a 000234.

- 8) Acta de la IV Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día veintiséis de abril del año en curso, en la cual dicho órgano intrapartidista aprobó por unanimidad de votos el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, la cual se celebró en presencia de la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto, integrada por la Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob, Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, y el Licenciado Alfredo Josué López Rivera, así como el ciudadano José Adrian Díaz Villanueva, servidores electorales del propio Instituto, y la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, misma que obra a fojas 000394 a 000404.
- 9) Escritura pública número 17582 (diecisiete mil quinientos ochenta y dos), realizada por la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro Notario Público Suplente número 16 en el Estado de Quintana Roo, en la que consta la Fe de hechos de la IV Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual por unanimidad de votos se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, para coaligarse con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que obra a fojas 000338 a 000340.
- 10) Acta levantada por la Comisión designada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, integrada por la



Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob, Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, y el Licenciado Alfredo Josué López Rivera, servidor electoral del propio Instituto, en la que consta la realización de la IV Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual por unanimidad de votos se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral, para coaligarse con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebrada el veintiséis de abril del año dos mil diez, misma que obra a fojas 000256 a 000261.

- 11) Dictamen que presenta la Comisión designada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, relacionados con su solicitud para obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez, de fecha veintinueve de abril del año en curso, misma que señala que se realizó un análisis a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, estableciéndose que el Partido Revolucionario Institucional acreditó fehacientemente su intención de Coaligarse con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y se aprobó el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral respectiva, por los órganos que conforme a los Estatutos del propio partido correspondía, el cual obra a fojas 000086 a 000105.



Las probanzas referidas con antelación identificadas con los números 4), 5), 6), 7), 9), 10) y 11), son consideradas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por cuanto a las documentales privadas identificadas con los números 1), 2), 3) y 8), las cuales al ser adminiculas entre sí y con los demás elementos que obran en el expediente generan a esta autoridad jurisdiccional convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, adquiriendo valor probatorio pleno.

En este contexto, conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, cuenta con facultades para otorgar su aprobación para coaligarse con otros partidos políticos y aprobar el Convenio de Coalición y la Plataforma correspondiente, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional. Tales requisito, se colman con los documentos que fueron exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional, como son: oficio de fecha quince de febrero de dos mil diez, en el que la Presidenta de dicho Comité, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 86, fracción XII de la normatividad intrapartidista, otorgó su beneplácito para que los órganos estatales, procedieran a formalizar la coalición, y las actas de la celebración de las sesiones de la Comisión Política Permanente como órgano representativo del Consejo Político Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, realizadas los días treinta y uno de marzo y veintiséis de abril del año en curso, en las que consta de manera fidedigna su intención para coaligarse con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la aprobación del Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral respectiva, siendo en este tenor colmados los extremos legales establecidos en la legislación electoral local, para la conformación de las coaliciones.



De igual forma, es necesario referir, que conforme al artículo 116, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente de dicho instituto político, podría ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal, en situaciones de urgente y obvia resolución, las cuales de ninguna forma son de la incumbencia de la autoridad responsable, quien contrario a lo señalado por los actores, no le competía saber ni solicitar que se le dieran a conocer los motivos de tal decisión, ni mucho menos acreditarlas, pues en todo caso son decisiones que atañen a su vida interna partidista, por lo tanto cuestionar tales determinaciones, sería caer en un exceso por parte del órgano máximo de decisión del Instituto. Consecuentemente, como ya se ha mencionado la obligación de dicha autoridad se constriñe única y exclusivamente a revisar, la documentación que deberá contener el Convenio de Coalición, conforme a lo dispuesto en el artículo 106, fracción IX y X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual en la especie se cumple.

De manera que, contrario a lo afirmado por el actor y derivado del análisis de los Estatutos y documentos que obran en el expediente, se determina que la autoridad responsable llevó a cabo una revisión exhaustiva de dichos documentos, los cuales constan como anexos del Dictamen emitido por la Comisión conformada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que se consideraron suficientes para acreditar que se cumplieron los extremos legales previstos en los artículos 106 fracciones IX y X, y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que se emitió el Acuerdo impugnado el día treinta de abril de dos mil diez, en el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión referida y se otorgó el registro a la Coalición Parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Por cuanto al cuestionamiento realizado en el sentido de que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con la atribución para suscribir el Convenio de Coalición presentado ante la autoridad administrativa electoral el día veintisiete de abril del año en



curso, el mismo resulta de igual forma infundado, toda vez que a la misma le asiste tal facultad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 9 fracciones I y VI, 116 fracción I, 119 fracción XXV, 120, 121 fracción I, 122 fracción VII y 196 de los Estatutos del propio partido, y como ya quedó acreditado existe la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional para realizar las acciones encaminadas a formalizar la Coalición, la cual en obvio de razones incluye dicho Convenio. Aunado a lo anterior obra en el propio expediente la Escritura Pública número 138872 expedido por el Notario Público número 54 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez (fojas 000229 a 000234), en la que consta el Poder General otorgado por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido, para actuar en representación del mismo en el Estado de Quintana Roo, el cual fue exhibido a la autoridad responsable de manera oportuna.

Por otra parte, por cuanto al agravio encaminado a sostener que únicamente una parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, revisaron la documentación que debería adjuntarse al Convenio de Coalición requerido para la aprobación de la misma, entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, éste se considera infundado, debido a que los promotores realizan una interpretación inexacta de las facultades de cada uno de los órganos que intervinieron para conocer la conformación de la coalición, en virtud de que contrariamente a lo señalado, es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a quien le asiste la facultad de aprobar el registro de Coaliciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, previa aprobación de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En primer lugar, cabe referir, que la Junta General del Instituto es un órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, presidida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto e integrada por la Secretaría General, las Direcciones y las unidades técnicas que lo conforman, siendo



además el órgano técnico quien pone a consideración de los integrantes del Consejo General la aprobación de los Acuerdos necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En éste sentido tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, le correspondía la obligación de analizar y revisar lo relativo al registro de coaliciones, lo cual en la especie aconteció con el acuerdo y el dictamen integrado con motivo del registro de la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”, para que en su oportunidad fuera sometido a la consideración del máximo órgano de decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin embargo de ninguna forma significa que los integrantes del Consejo General no conocieran en su conjunto los documentos señalados.

Del mismo modo, los integrantes de la Comisión designada por el Consejero Presidente para asistir a las asambleas relacionadas con las coaliciones, revisaron la documentación exhibida por los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y emitieron el Dictamen respectivo requerido como parte del procedimiento para el registro de las coaliciones, si bien dicha comisión se encuentra integrada por servidores electorales y tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, Licenciada Aida Isis González Gómez, Maestro Jorge Alberto Chan Cob y Licenciado Mario Alberto Aguilar Laguardia, esto no indica ni mucho menos hace suponer que la totalidad de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto no conociera el Dictamen y los documentos relacionados con la coalición citada.

De ahí que la revisión realizada por la Junta General y por la Comisión antes referida, no es razón suficiente para pretender hacer valer que los demás miembros del Consejo General del Instituto no cumplieron con su obligación de analizar los acuerdos y sus anexos que en su caso les corresponde aprobar; toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra la de dictar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, como



es el caso del registro de las coaliciones, lo cual lleva inherente el conocimiento de los documentos que en su caso deberán aprobar.

Atendiendo a dicha atribución y a los plazos previstos para el registro de coaliciones, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, se emitió la Convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, a celebrarse el día treinta de abril de dos mil diez, la cual se hace del conocimiento de los integrantes del Consejo General con veinticuatro horas de anticipación, y se les remite para su análisis, los documentos anexos para cada uno de los Acuerdos, que en su caso, pasarán a aprobación de dicho órgano colegiado, no siendo la excepción los relativos al Acuerdo y Dictamen impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado, que expresamente señala que a la convocatoria deberán acompañar, en su caso, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, tal y como lo sostiene la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por la consideraciones referidas anteriormente, se arriba a la conclusión que indefectiblemente todos y cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvieron conocimiento del Acuerdo y su anexo consistente en el Dictamen motivo de esta impugnación, así como los documentos que formaron parte del mismo, en los cuales consta la decisión de los órganos partidistas que forman parte de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, de conformar la coalición y de aprobar el convenio de coalición y la plataforma electoral.

Derivado de los razonamientos expuestos por esta autoridad jurisdiccional, se estima que la responsable, observó los principios que rigen la materia electoral, principalmente el principio de legalidad, por lo cual el Convenio de Coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 106 fracciones IX y X y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo tanto se considera válido el Acuerdo y



su anexo consistente en el Dictamen materia de esta impugnación, mediante el cual se aprueba el registro de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, de fecha treinta de abril de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez.”, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE: Personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D.C. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/007/2010

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C.E. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D.C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI